



San Andrés, Isla, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)

MAGISTRADO PONENTE: FABIO MÁXIMO MENA GIL
RAD. DEL TRIBUNAL : 88-001-31-84-001-2013-00219-02
PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DEISSY DULFA OROZCO CERA
DEMANDADO: MARCO AURELIO MARTÍNEZ SERNA

ASUNTO: Rechaza recurso de reposición y en subsidio apelación por extemporáneo

Visto el informe secretarial que antecede, se observa escrito mediante el cual el portavoz judicial del señor Marco Aurelio Martínez Serna, en fecha 31 de agosto de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del 13 de marzo de 2020, en el cual, se imponen agencias en derecho a la parte demandada.

Dado que el memorialista esgrimió sendas armas procesales contra el auto acusado, siendo el recurso de apelación subsidiaria del recurso de reposición, deberá estudiarse en principio este último.

Como argumento de la procedencia de la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición se señaló:

“a pesar de haberse publicado en el ESTADO ELECTRÓNICO de la Secretaría del Tribunal de Justicia del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina desde el mes de marzo del año 2020, dicho acto constituye una INDEBIDA NOTIFICACIÓN toda vez que como se señaló anteladamente, al relacionar en el estado el número del proceso se transcribió “2013-000129-02” de forma errada, siendo que la correcta correspondería “2013-000219-02” cuestión que tornó en imposible para mi mandante poder enterarse de la publicación de tal providencia, en tanto que al no haberse relacionado en el estado el número de radicado del proceso constituye en imposible advertir la publicación de dicho acto” (Sic)

Siendo el pilar de los reparos presentados por el memorialista la indebida notificación, a causa del error presentado por parte de la secretaría de este Tribunal, al momento de transcribir el radicado del proceso en el Estado electrónico, lo que impidió la debida notificación y posterior interposición del recurso en contra del auto del 13 de marzo



de 2020 en la fecha mencionada. Tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PRÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese sentido, el artículo 301 del ob. Cit., notificación por conducta concluyente. Indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

De acuerdo a lo anterior, se hace pertinente tener en cuenta que en fecha 6 de octubre de 2021, al correo electrónico de la secretaria de



este Tribunal, fue allegado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo Rad. 11001020300020210352000, auto admisorio y traslado del escrito de tutela interpuesto por el apoderado Judicial del señor Martínez Serna, en contra de esta corporación, en la cual se debatían las mismas circunstancias y se buscaba finalidad similar a la pretendida en esta instancia, del traslado remitido por la H. Corte, se hace pertinente resaltar, que, en el escrito de la demanda de tutela, se encuentra una manifestación escrita del Dr. Mansang Calvo en donde indica: *“mi poderdante se vino a enterar de la existencia de tal auto el 5 de agosto del 2021, cuando le fue comunicado por parte del suscrito que lo encontré por mera casualidad investigando asuntos distintos a este.”*; adicionalmente, se visualiza anexo con captura de pantalla de fecha 12 de agosto de 2021, en la cual, el actor incluso referencia el error en la notificación que cometió la secretaría de esta Colegiatura

Emerge diáfano de lo reseñado, que tal como se afirma el memorialista se dio una notificación por conducta concluyente, no obstante la misma se surtió desde el día 05 de agosto del 2021, tal como se confesó en el escrito de tutela reseñado anteriormente, razón por la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 C.G.P, dicha causal de nulidad quedó saneada, dado que solo fue invocada hasta la fecha de presentación de los recursos que motivan el cursante estudio, esto es, el día 31 de agosto de 2021, dejando fenecer el término procesal para incoar las pretensiones de las que se busca su prosperidad, aún si en gracia de discusión se tomara como fecha de conocimiento de la actuación, la que se muestra en la captura de pantalla que se arrió como prueba en el amparo premencionado, 12 de agosto de 2021, igualmente se encontrarían fenecidos los términos procesales.

En consecuencia, no se repondrá el auto 13 de marzo de 2020, dado que la herramienta procesal se presentó de manera extemporánea, igual suerte correrá el recurso de alzada, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° del artículo 322 C.G.P.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la



demandada, contra el auto del 13 de marzo de 2020, conforme a las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado Sustanciador